



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 25655/2013 - DIAZ, CARLOS GUSTAVO c/ IBERARGEN S.A.
s/DESPIDO

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Mario S. Fera dijo:

I.- Contra la sentencia de grado que hizo lugar al reclamo, apela la demandada a mérito del escrito de fs. 127/130, que mereció la réplica de su contraria de fs. 132/133.

Así también, la accionada objeta la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes porque considera que no respetan lo normado en la ley 24432 y los fijados a la representación letrada del actor y al perito contador interviniente porque sostiene que no guardan relación con las tareas realizadas.

II.- La recurrente cuestiona la valoración de la causal de despido invocada realizada por la Sra. Juez de grado, la imposición de los agravamientos previstos en el art. 2º de la ley 25323 y art. 80 de la L.C.T. y la condena a hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 aludido.

Llega fuera de debate ante esta alzada, que la desvinculación se produjo mediante misiva del 08/02/12 en la cual la empresa le imputó al trabajador -en definitiva- una "merma ostensible en su rendimiento" en el desarrollo de sus tareas de auxiliar, por la que habría sido apercebido en reiteradas ocasiones por sus superiores, frente a lo cual "demostró irresponsabilidad al contestar de manera totalmente ofensiva a dichos apercebimientos"; haber sido objeto de llamados de atención por "hacer su tarea con desgano, por cuestionar normas de la Compañía en tono desafiante, por contestar de malos modos a sus





superiores"; "desatender obligaciones a su cargo ocasionando con ello una baja de productividad" y haber mantenido una "actitud injuriantes" a pesar de los distintos llamados de atención.

La Sra. Juez de grado consideró que la misiva rescisoria no cumplía con lo requerido por el art. art. 243 de la L.C.T.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la accionada no precisó en qué había consistido la merma en el rendimiento del trabajador que se le imputa; en qué ocasiones habría contestado de manera ofensiva ni a quién; por qué motivos y en cuáles ocasiones su empleadora le habría efectuado observaciones ni qué obligaciones ni en qué circunstancias las habría desatendido.

Destacó que, en el marco descripto, no le resultaba posible evaluar las causales de despido invocadas a la luz de lo previsto en el art. 242 de la L.C.T. y, a mayor abundamiento señaló, que la accionada no había aportado pruebas suficientes a fin de acreditarlas.

En virtud de lo expuesto, la sentenciante admitió el reclamo articulado (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

Adelanto que, de prosperar mi voto, la queja no ha de tener favorable recepción.

La recurrente sostiene que la causal invocada en la misiva rescisoria, relativa a que existió una "merma ostensible en el rendimiento" de las tareas que desempeñaba el accionante, cumplía con lo requerido en el art. 243 de la L.C.T.

No obstante, coincido con lo resuelto por la Sra. Juez de grado con relación a que la comunicación de despido no resulta suficientemente clara y precisa y que -consecuentemente- no cumple los presupuestos formales exigidos por el art. 243 de la L.C.T.

En efecto, en la misiva no se precisa en qué consistió la reducción en el rendimiento que se le imputa al accionante, ni las circunstancias de tiempo,





modo y lugar en que la invocada merma habría tenido lugar.

No conmueve lo resuelto lo argumentado por la apelante respecto a que las tareas a cargo de quienes ostentan la categoría de auxiliar se encuentran destalladas en el CCT 892/07, pues el punto en cuestión no es determinar cuáles eran las tareas que tenía a cargo el actora, sino si se redujo su rendimiento y de qué modo y que, en el marco descripto, no resulta posible evaluar la proporcionalidad, temporaneidad y gradualidad de la injuria invocada como causal de desvinculación.

Cabe recordar que el art. 243 citado, recepta la obligación de claridad e invariabilidad de la causa de despido como derivación del derecho de defensa en juicio, en tanto determina la materia sobre la que versará -en caso de controversia- la actividad probatoria.

Por lo expuesto, sugiero confirmar lo resuelto en la sentencia de grado en lo principal que decide.

III.- Con relación a la imposición del agravamiento al que alude el art. 2° de la ley 25.323 objetada por la demandada, lo sustancial en el caso es que la sentencia judicial al admitir la indemnización reclamada en los términos del art. 245 de la L.C.T., retrotrae sus efectos a la fecha de la denuncia.

A partir de entonces, es exigible el crédito resultante y los intereses respectivos, como así también los recargos directamente vinculados con el distracto, tal como es el supuesto regulado en el artículo 2° aludido, más allá de que la apelante pudo considerar que estaba asistida de mejor derecho para proceder como lo hizo.

Por lo expuesto, aconsejo confirmar lo decidido también en este aspecto.

IV.- Tampoco considero que corresponda admitir la queja relativa a la imposición de la sanción prevista en el art. 80 de la L.C.T., pues ella no





cumple con los requisitos de debida fundamentación a los que alude el art. 116 de la L.O.

En efecto, la demandada se limita a sostener puso a disposición del trabajador los certificados requeridos por la norma citada en el momento oportuno, sin bridar precisiones sobre el punto ni hacerse cargo de los fundamentos en los cuales la Sra. Juez de grado basó su decisión, lo que sella la suerte del cuestionamiento articulado.

Repárese que la sentenciante señaló que la accionada no había ofrecido hacer entregar al actor de la documentación referida en la audiencia celebrada ante el SECLLO y que si bien acompañó a las actuaciones el formulario de la ANSES PS6.2 no adjuntó el Certificado de Trabajo correspondiente, por lo que no podía considerarse que había dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo.

V.- En cambio, ha de ser parcialmente acogida la queja respecto a la condena a hacer entrega al trabajador de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T.

Al contestar la acción la demandada acompañó a las presentes actuaciones el Certificado de Servicios y Remuneraciones del actor (ver fs. 27/28), certificado que no ha sido impugnado por el trabajador en su oportunidad.

Sin embargo, si bien entiendo que no resulta admisible el reclamo a hacer entrega de las certificaciones o constancias documentadas de los aportes previsionales, pues la información pertinente puede obtenerse directamente de la Administración Nacional de Seguridad Social, considero que la accionada debe ser condenada a entregar al trabajador el Certificado de Trabajo correspondiente, a fin de cumplir con lo requerido por la norma en cuestión.

Ello, en atención a que a pesar de que ambos certificados contienen datos similares poseen finalidades distintas, ya que el Certificado de Servicios y Remuneraciones debe ser utilizado para la obtención de un beneficio previsional, mientras que el





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Certificado de Trabajo está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo (en similar sentido Sala IV SD 91.055 del 28-12-05 in re "Zárate, Natalia L. c/ Valenzuela, Inocencia y otros s/ despido").

A mérito de lo expuesto, propongo modificar parcialmente lo dispuesto en la sentencia de grado y condenar a la demandada a hacer entrega únicamente del Certificado de Trabajo pertinente.

VI.- En cuanto al cuestionamiento de la demandada relativo a que los honorarios regulados en la sentencia de grado no se ajustan a las disposiciones de la ley 24.432, en primer término cabe señalar que el último párrafo del art. 277 L.C.T. incorporado por el art. 8 de la ley citada, establece que los honorarios regulados a las partes y peritos, con excepción de los emolumentos correspondientes a la representación letrada del condenado a abonarlas, no pueden exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

En consecuencia, dado que en el presente caso se han fijados los honorarios de la representación letrada del actor en el 15% y del perito contador interviniente en el 6% y que a fin de efectuar el cálculo pertinente no corresponde computar los regulados a la representación letrada de la demandada pues le fueron impuestas las costas, cabe concluir que no se ha excedido el límite aludido.

VII.- Con relación al porcentaje de honorarios regulados a la representación letrada del accionante y al perito contador que fueron cuestionados aconsejo confirmarlos, pues considero que resultan acordes a la importancia, complejidad, extensión, mérito y calidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales intervinientes y con lo normado el art. 38 L.O., arts. 6 y sgts. Ley 21.839 -modificada por la Ley 24.432- y Decreto ley 16.638/57

VIII.- Finalmente, sugiero imponer las costas de alzada a la demandada (art. 68 1° párrafo del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes en el 25% de lo que a cada una le corresponda percibir por lo actuado en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Doctor Álvaro E. Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Doctor Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia de fs. 124/126 en lo que ha sido materia de apelación y agravios, a excepción de la condena a hacer entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la L.C.T., la que se limita al Certificado de Trabajo correspondiente; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada y 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes en el 25% para cada una de ellas que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por lo actuado en la sede de origen.

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Álvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Mario S. Fera
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Ante mí:

C.B.

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20263090#226500497#20190212094116209